



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5304/2024

TJ/V-58814/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2866/2024

Ciudad de México, a **25 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CATORCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-58814/2023**, en **36** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5304/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2

15/05
207

RECURSO DE APELACIÓN: **RAJ.5304/2024**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-58814/2023

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DIRECTOR DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES LABORALES, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.5304/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA, en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por derecho propio, demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

TJ/V-58814/2023



PA-003142-2024

"[...] la ILEGAL RETENCIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y OMISIÓN DEL PAGODEL CONCEPTO 2103 POR ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP [...]."

(El actor reclama la retención en sus emolumentos, del concepto denominado "**ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**" ejecutado en la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, ya que dicho concepto lo percibió a partir del año dos mil veintiuno.)

2.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día dos de octubre de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA OCHO DE JUNIO DE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 2 -

DOS MIL DIECISIETE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A quo **sobreseyó** el juicio por estimar que el acto impugnado no depara perjuicio al actor puesto que, el treinta de mayo de dos mil veintitrés le fue notificada la anulación del "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA" -concepto 2103- como consta en la copia certificada de la razón de notificación por lo que sí conoció de la suspensión del concepto.)

4.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día trece de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el día doce de enero de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

5.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

19
TJV-58814/2023



PA-003442-2024

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. La Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para resolver la controversia propuesta, acorde con el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia la autoridad demandada aduce que debe sobreseerse el presente juicio debido a que la parte actora presentó de manera extemporánea su demanda de nulidad.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia en estudio es fundada y suficiente para sobreseer el presente juicio, ya que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es de literal siguiente:

"Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;"

Así, al actualizarse dicha hipótesis de improcedencia contenida en el precepto legal transcrita, la consecuencia jurídica consiste en que debe decretarse EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, que dispone:

"Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 3 -

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Lo anterior, debido a que de las constancias de autos se desprende que el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, documental pública que obra a fojas 23 de autos, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde se le informa la anulación del estímulo de protección ciudadana (concepto 2103), le fue notificado de manera personal el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, tal y como consta en la copia certificada de la razón de notificación que obra a foja 24 de autos, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la cual se acredita que el actor fue notificado de manera personal del oficio que la notifica la anulación del estímulo de Protección Ciudadana (concepto 2103).

Efectivamente de la copia certificada de la razón de notificación de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que el actor se presentó en las instalaciones de la Subdirección de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y recibió personalmente el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En las relatadas circunstancias, resulta extemporánea la demanda de nulidad en la que combate la **ILEGAL RETENCIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y OMISIÓN DEL PAGO DEL CONCEPTO 2103 POR ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP**, si al efecto le fue notificado personalmente el día treinta de mayo del año en curso, el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en el que le notifican la anulación del Estímulo de Protección Ciudadana (concepto 2103).

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 92, en relación con los numerales 56 y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer el presente asunto respecto de los actos impugnados.

Por lo anteriormente expuesto, al haberse configurado el sobreseimiento contenido en el artículo 93, fracción IV, de la citada ley, esta Sala Juzgadora, se encuentra impedida para estudiar el fondo del asunto, sirviendo como sustento para lo indicado, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día once de noviembre de dos mil tres.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS
CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de

TJN-58814/2023
PA-003342-2024



improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de combatir el acto recurrido ni de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar su ilegalidad, quedando subsistente su derecho a combatir incluso la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



NACIONAL
SISTEMA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CÁDIZ DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDO

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 4 -

21

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es **fundado** el agravio vertido por la recurrente y suficiente para revocar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente apartado.

En el agravio **ÚNICO** el impetrante refiere que la sentencia combatida no es congruente ni exhaustiva porque, en ella se estimó fundada la causal de improcedencia propuesta en la contestación de demanda, en el sentido de que se consintió el acto impugnado; pasando por alto la Sala A quo, que el salario, jubilaciones y pensiones, son de trato sucesivo, imprescriptible e irrenunciable, por lo que no les corren los términos como el previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y por ello, debe estimarse que su demanda fue interpuesta en tiempo. Por lo que estima procedente que se entre al estudio del fondo de la controversia.

Es **fundado** el agravio en mención porque, efectivamente, la Juzgadora no fue congruente ni exhaustiva en su análisis, al estimar fundada la causal de improcedencia por consentimiento del actor respecto del acto impugnado, que se propuso en la contestación de demanda pasando por alto que el acto impugnado NO es el oficio de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés aludido en la sentencia combatida, **sino la retención en sus emolumentos, del concepto denominado "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA"** es decir, el descuento materializado en sus percepciones reflejado en el comprobante de liquidación de pago que exhibió con su demanda.

Por consiguiente, aunque se hubiere tenido conocimiento del oficio con el cual se comunicó que el concepto sería anulado, ello no impedía al accionante inconformarse por la disminución salarial que materialmente se aplicó en sus percepciones, **al momento en que se dejó de pagar** el concepto, lo cual advirtió al resentir el descuento en sus emolumentos; siendo ello

TJV-58814/2023
RJL/SM/2023



P4-003342-2024

trascendente porque, al encontrarnos ante remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como: sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, su reclamo debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que se transcriben:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)"

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

“Artículo 117.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguirán por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y (...)"



ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023
- 5 -

22

De tal manera que, como el actor se duele de la disminución salarial por que se le dejó de pagar el concepto "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", percatándose de ello el treinta de junio de dos mil veintitrés; entonces, el año con que contaba para inconformarse, corrió a partir del primero de julio de dos mil veintitrés y hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro, de tal suerte que, si el actor ingresó su demanda ante Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio de dos mil veintitrés, indudablemente lo hizo dentro del año con que contaba para inconformarse por el descuento, en términos de los numerales recientemente transcritos; por lo que no se actualizó el consentimiento, indebidamente sostenido por la Sala A quo y por ese motivo, no debió sobreseer el juicio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado este Cuerpo Colegiado **REVOCA** la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023 y, reasumiendo jurisdicción, procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo en los términos que quedarán precisados en los Considerandos subsecuentes.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
por derecho propio, demandaron la nulidad del siguiente acto administrativo:

"[...] la ILEGAL RETENCIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN Y OMISIÓN DEL PAGO DEL CONCEPTO 2103 POR ESTIMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA SSP [...]."

(El actor reclama la retención en sus emolumentos, del concepto denominado "**ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**" ejecutado en la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, ya que dicho concepto lo percibió a partir del año dos mil veintiuno.)

VI.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan

TJV-58814/2023
RULAS/2023



PA-003342-2-024

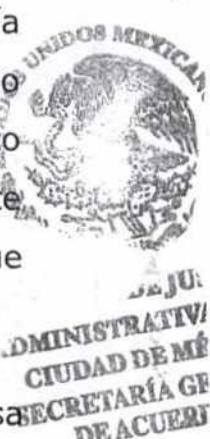
la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

VII.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda, **la autoridad enjuiciada propuso el sobreseimiento del juicio** con fundamento en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque, desde el treinta de mayo de dos mil veintitrés, el accionante tuvo conocimiento de que el concepto "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" sería retirado de sus emolumentos y no fue sino hasta el doce de julio de dos mil veintitrés que ingresó su demanda, fuera del plazo para ello previsto en el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, de ahí que su promoción fue extemporánea, de ahí que nos encontremos ante actos consentidos.

Es **infundada** la causal en comento porque la demandada pasa por alto que, en el caso concreto el acto impugnado NO es el oficio de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés que exhibió sino la retención en los emolumentos del actor, del concepto denominado "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" es decir, el descuento materializado en sus percepciones y reflejado en el comprobante de liquidación de pago que exhibió con su demanda.

Por lo tanto, aunque hubiere tenido conocimiento del oficio con el cual se comunicó que el concepto sería anulado, ello no impedía al accionante inconformarse por la disminución salarial que materialmente se aplicó en sus percepciones, al momento en que se dejó de pagar el concepto, lo cual advirtió al resentir





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 6 -

23

el descuento en sus emolumentos; siendo ello trascendente porque, al encontrarnos ante remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, como: sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, su reclamo debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, cuarto párrafo, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, que se transcriben:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

(...)"

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

"Artículo 117.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y
(...)"

TJV-58814/2023
PA-003342-2024



De tal manera que, como el actor se duele de la disminución salarial por que se le dejó de pagar el concepto "ESTÍMULO PROTECCION CIUDADANA", percatándose de ello el treinta de junio de dos mil veintitrés; entonces, el año con que contaba para inconformarse, corrió a partir del primero de julio de dos mil veintitrés y hasta el treinta de junio de dos mil veinticuatro, de tal suerte que, si el actor ingresó su demanda ante Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de julio de dos mil veintitrés, indudablemente lo hizo dentro del año con que contaba para inconformarse por el descuento, en términos de los numerales en cita; por lo que no se actualiza el consentimiento aludido por la demandada ni la extemporaneidad en la presentación del a demanda, pues se insiste, tratándose de prestaciones como al que nos ocupa, no aplica el plazo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la **segunda causal de improcedencia**, la autoridad enjuiciada propuso el sobreseimiento del juicio por lo que hace al Director de Remuneraciones y Prestaciones Laborales (actualmente Director de Prestaciones y Política Laboral) ya que no intervino en la emisión del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que ordena la anulación del concepto "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA".



**ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE
SECRETARÍA
DE ACUERDOS**

Es **infundada** la causal en mención pues no debe perderse de vista que el accionante **no vino a juicio a controvertir el oficio** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por lo que no constituye el acto impugnado, sino un medio probatorio traído a juicio, en tanto que, **el accionante impugna el descuento material en sus percepciones que se actualiza con la ejecución de la anulación del referido concepto**, mismo que se encuentra reflejado en el comprobante de liquidación de pago del mes de junio de dos mil veintitrés adjunto a la demanda y, de cualquier manera, el Director de Remuneraciones y Prestaciones Laborales (actualmente Director de Prestaciones y Política Laboral) es autoridad ejecutoria del descuento reclamado, pues en el mismo oficio a que alude la demandada, se establece que, cualquier determinación relativa a los Lineamientos para el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 7 -

Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana, será resuelta a través de la Dirección General de Administración de Personal, Unidad Administrativa a la cual se adscribe el Director de Remuneraciones y Prestaciones Laborales (actualmente Director de Prestaciones y Política Laboral).

Por consiguiente, no es de sobreseerse y **no se sobresee en el juicio** y, al no existir más causales de improcedencia y sobreseimiento por analizar ni advertir que se actualice alguna que debiera ser analizada de oficio, este Pleno Jurisdiccional se encuentra apto para analizar el fondo de la controversia.

VIII.- La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del descuento aplicado en las percepciones del actor del mes de junio de dos mil veintitrés, correspondiente al concepto "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" aludido en la demanda y descrito en el Considerando V de la presente sentencia.

IX.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda y a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

En **su demanda**, la parte actora adujo sustancialmente que el descuento reclamado se aplicó sin fundamento ni motivo jurídico porque con ello se pretende disminuir su salario contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional que establece que nadie puede ser privado de la vida, propiedades, libertad, papeles, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; lo cual en el caso concreto no aconteció porque sin ser oído y vencido en juicio se determinó retirar su percepción por el concepto 2103 "ESTÍMULO

TJ/V-58814/2023
RJ/LS/2023



PA-003342-2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX violando así su derecho de audiencia y causando perjuicio a su esfera patrimonial por incumplimiento a la norma aplicable; precisando por último, que pertenece a una Unidad de Protección Ciudadana siendo ese el requisito sustancial para percibir el concepto que reclama le fue indebidamente retirado.

Al respecto **la autoridad demandada contestó** que es improcedente la pretensión del acto porque la cancelación del concepto 2103 fue ordenada por la Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, como se desprende del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, del cual se intentó realizar la notificación al actor, negándose a recibirla.

Es **fundado** el concepto de impugnación que nos ocupa porque, el descuento reclamado se aplicó en contravención a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, causando un grave detrimiento patrimonial al accionante porque, la disminución en sus emolumentos es de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y no se acreditó el sustento jurídico de tal disminución.



ADMINISTRA
CIUDAD D
SECRETARI
DE ACI

Para mayor comprensión de lo anterior resulta conveniente establecer que el actor se duele de que se aplicó un descuento en sus haberes, por el concepto 2103 "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA", el cual se ve reflejado en el comprobante de liquidación de pago de la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés, adjunto a la demanda, en discordancia con los restantes comprobantes de liquidación de pago de la segunda quincena de meses anteriores, en los que sí se refleja el pago del concepto que nos ocupa; lo cual implicó un proceder ilegal de la demandada puesto que, el descuento en cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX impacta las percepciones del actor en un porcentaje superior al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por ciento del total que venía recibiendo, tal como



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 8 -

se aprecia de la reproducción digital de los comprobantes de liquidación de pago antes mencionados que se inserta a continuación:

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NUM. EMPLEADO	DATO PERSONAL A		FOLIO FISCAL		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC	
		U. ADMVA.	12 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX				ZONA PAGADORA	DATO PERSO
NOMBRE	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCCDMX		R.F.C.	DATO PERSONAL ART.186	C.U.R.P.		DATO PERSONAL ART.186	
NUM. PLAZA	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCCDMX	PERIODICO	NIVEL	DATO P	CÓD. PUESTO / CVE ACTIVIDAD	DATO PERSON	GRADO	DATO PERSONA
DESCRIPCIÓN PUESTO/ACT. ASOC. AL PROGRAMA	POLICIA				REG. FISCAL		DOM. FISCAL	
TIPO DE CONTRATACIÓN/SUBPROGRAMA					SECC. SIND.		COM. SINDICAL	
				PERÍODO DE CONTRATACIÓN				
						PERÍODO DE PAGO	16/JUN/2023 AL 30/JUN/2023	
PERCEPCIONES								
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN				IMPORTE		DATO PERSONAL
	103 SALARIO BASE IMPORTE							
	1033 COMPENSACION POR RIESGO							
	1203 DESPENSA							
	1303 AYUDA SERVICIO							
	1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA							
	1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE							
	2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX							
TOTAL PERCEPCIONES								
DEDUCCIONES								
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN				IMPORTE		DATO PERSONAL A
	5113 CPPDF-FONDO DE APORTACIONES							
	5123 CPPDF-FONDO DE PENSIONES							
	5910 APORTACION FONAC							
	6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CUM							
	6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD							
	8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO							
UNIV PRES	8175 UNIV SERV PATRIM 86							
UNIV PRES	8195 UNIV SERV PATRIM 94							
	8032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO							
TOTAL DEDUCCIONES								
LIQUIDO A COBRAR								

Forman parte del sueldo básico los conceptos 1003, 1073, 1083, 1093 y 2143 conforme tabuleador. Los demás son Percepciones Extraordinarias.

TJV-58814/20

PA-003342-202

7/2023 EQUIPO 5

RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO		NÚM. EMPLEADO	DATO PERSONAL		FOLIO FISCAL	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCC		
		U. ADMVA.	12 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX		ZONA PAGADORA	DATO PERSONAL		
NOMBRE		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	R.F.C.	DATO PERSONAL ART.18	C.U.R.P.	DATO PERSONAL ART.186 LTAPIFF		
NUM. PLAZA		DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX	INVERSO	O NIVEL	BB COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD	DATO PERSONAL	GRADO	DATO PER
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA			POLICIA		REG. FISCAL SECC. SIND.	DOM. FISCAL COM. SINDICAL		
TIPO DE CONTRATACIÓN/ SUBPROGRAMA					PERÍODO DE CONTRATACIÓN			
					PERÍODO DE PAGO	16/MAY/2023 AL. 31/MAY/2023		
PERCEPCIONES								
FECHA	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN				IMPORTE		
	1003 SALARIO BASE IMPORTE 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO 1293 DESPESA 1303 AYUDA SERVICIO 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA 1733 PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE 2103 ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL					DATO PERSONAL A		
TOTAL PERCEPCIONES								
DEDUCCIONES								
TIPO PRESTAMO	CONCEPTO	DESCRIPCIÓN				IMPORTE		
UNIV PRES	5113 CPPPF-FONDO DE APORTACIONES 5123 CPPPF-FONDO DE PENSIONES 5810 APORTACION FONAC 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8175 UNIV SERV PATRIM 90 8195 UNIV SERV PATRIM 99 8302 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO					DATO PERSONAL		
TOTAL DEDUCCIONES								
LIQUIDO A COBRAR								

Forman parte del sueldo básico los conceptos 1003, 1071, 1083, 1093 y 2143 conforme tabulador. Los demás son Percepciones Extraordinarias.

TABLA DE CONCEPTOS SALARIO BÁSICO Y OTROS PERIODOS		
Liquido a Cobrar		
1003 SALARIO BASE IMPORTE 1093 COMPENSACIÓN POR RIESGO 1293 DESPESA 1303 AYUDA SERVICIO 1403 COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA 1733 PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE 2103 ESTIM PROTECCIÓN CIUDADANA SSP 2203 APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 3623 PRIMA VACACIONAL		
5113 CPPPF-FONDO DE APORTACIONES 5123 CPPPF-FONDO DE PENSIONES 5810 APORTACION FONAC 6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX 6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD 8023 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO 8175 UNIV SERV PATRIM 90 8195 UNIV SERV PATRIM 99 8302 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO		



Como se aprecia de las imágenes pre insertas, **obra en autos** del expediente de nulidad, **prueba fehaciente de que el accionante sí venía percibiendo el concepto reclamado** y que a partir del primero de julio dejó de percibirlo sin justificación para ello.

Sin que obste a lo anterior el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de cuyo contenido se desprende que, el "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" se regula en el Acuerdo **DATO PERSONAL ART.186 LT.** por el cual se establecieron los "Lineamientos para el Otorgamiento del estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO

RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 9 -

la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal" cuyo numeral NOVENO establece los requisitos que se deben cubrir para obtenerlo y que, en el DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo 27/2011 que modifica el primeramente mencionado, se estableció que el estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal operativo que se encuentre adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana y que se debe contar con el documento soporte de su asignación y, para pronta referencia se reproduce el aludido oficio:

Con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42 apartado A, y 43, numeral 4, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 11, fracción I, y 16, fracción XVI y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 53 fracción I, 55, 59 fracciones I y IX, 60 fracciones I, VI y XII, 77 párrafo primero, 84 fracción VIII, 83 fracción I, y 95 fracción VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3, numeral 7, inciso c, 16, fracciones I, V párrafo segundo, y VIII, 17, fracciones II y X, y 59, fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como en lo dispuesto en el Acuerdo DATO PERSONAL, por el que se establecen los lineamientos para el otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), así como a su Acuerdo Modificatorio DATO PERSONAL, hago de su conocimiento lo siguiente:

El Estímulo de Protección Ciudadana (Concepto 2103) es el otorgado al personal operativo de la Policía Preventiva de la Ciudad de México que, de conformidad con lo establecido en el numeral NOVENO del Acuerdo DATO PERSONAL, por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cumple con los requisitos que se reproducen a continuación:

1. Es Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
2. No ocupa plaza de estructura en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
3. Cuenta al menos con el curso básico de formación policial del Instituto de Formación Policial bajo el nuevo modelo policial implantado a partir de noviembre del 2002, o bien, su capacitación y formación en valores ha sido homologada por el Instituto y por la Dirección General de Carrera Policial.
4. Cumple con los requisitos de permanencia en la corporación y acredita la evaluación del Centro de Control de Confianza.
5. Está inscrito en el padrón de Protección Ciudadana.
6. Desempeña funciones operativas en una Unidad de Protección Ciudadana.

Asimismo, de conformidad con el contenido del numeral DÉCIMO SEGUNDO del Acuerdo DATO PERSONAL que modifica el diverso DATO PERSONAL, por el que se establecen los Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los Elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que el estímulo es de carácter temporal y exclusivo para personal operativo que se encuentre adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana, "siendo necesario contar con el documento que soporte la asignación del dicho estímulo, acompañado del escrito debidamente firmado, mediante el cual el o los elementos aceptan la temporalidad del mismo".

En tal virtud, en este acto se le notifica la anulación del estímulo, con efectos a partir del día 01 de junio del 2023, al no cumplir con los requisitos previstos en el punto 5 del numeral NOVENO del Acuerdo DATO PERSONAL, específicamente en lo relativo a que no se encuentra inscrito en el padrón de Protección Ciudadana dependiente de la Subsecretaría de Operación Policial.

Lo anterior con base en el numeral VIGÉSIMO TERCERO del Acuerdo DATO PERSONAL, modificatorio del diverso DATO PERSONAL, en el que se establece que cualquier determinación relativa a los lineamientos será resuelta por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de la Dirección General de Administración de Personal, en correlación con lo establecido en el numeral DÉCIMO QUINTO del Acuerdo DATO PERSONAL.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MAESTRA MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



RECINTO
DE SEGURO
ESTADO DE MÉXICO
OFICIALÍA MAYOR

DIRECCIÓN GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL

TJV-58814/2023
BALMORAL



PA-003342-2024

A pesar de lo plasmado en el oficio recientemente reproducido, la demandada no demostró a procedencia de la anulación del pago del concepto "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" a partir del día primero de julio de dos mil veintitrés, ello porque, si el Acuerdo ^{DATO PERSONAL ART.181} por el que se establecen los "Lineamientos para el Otorgamiento del Estímulo de Protección Ciudadana a los elementos Operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal", es el fundamento jurídico para el otorgamiento del concepto "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" y el diverso

^{DATO PERSONAL ART.181} modifica el primeramente mencionado indicando que el estímulo es de carácter temporal y exclusivo para el personal que se encuentra adscrito a las Unidades de Protección Ciudadana; entonces, **la demandada debió acreditar fehacientemente que el actor no se ubica adscrito a una Unidad de Protección Ciudadana**; sin embargo, fue omisa en demostrarlo porque no exhibió prueba fehaciente de ello, como el documento en el cual conste cuál es su actual adscripción o aquél en que conste el cambio de adscripción del cual haya sido objeto, no obstante que esa era su carga probatoria en juicio y desde que determinó comunicar que dejaría de pagar el concepto.

Ello, porque no se puede afectar a quien viene percibiendo un concepto determinado, hasta **en tanto no se acredeite su cambio de adscripción; o bien, deje de pertenecer a las Unidades de Protección Ciudadana**, por lo que se le debe seguir cubriendo todas sus percepciones y prestaciones, como lo venía recibiendo, toda vez que la propia autoridad reconoció que era un concepto del cual la accionante disfrutaba con anterioridad, y que le sería cancelado a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, sin justificar de manera apegada a derecho su anulación; a lo anterior, aplica **por analogía**, la Jurisprudencia **I.8o.T.19 L (11a.)**, con registro digital 2026717, de la Undécima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo VII, página 6906, la cual dispone:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CITUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 10 -

27

"PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SUPRESIÓN DEL PAGO DE SUS PRESTACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, AL TRATARSE DE DERECHOS ADQUIRIDOS."

Hechos: Una trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones que dejó de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México. La autoridad laboral resolvió que era procedente el pago retroactivo de las prestaciones que aquélla dejó de percibir con motivo de la entrada en vigor de la citada ley. Contra dicha determinación, la institución para la que presta sus servicios promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la supresión del pago de prestaciones a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, al tratarse de derechos adquiridos.

Justificación: Lo anterior es así, porque la reforma al artículo cuarto transitorio de la ley de austeridad citada, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de agosto de 2019, aclaró dicha disposición a efecto de que no existiera confusión en su interpretación; esto es, que a los trabajadores que se encontraban laborando hasta antes de su entrada en vigor se les deberían seguir cubriendo todas sus percepciones y prestaciones, como lo venían recibiendo, hasta la conclusión de su encargo, con el objeto de no afectar derechos adquiridos. En ese sentido, la reforma referida no implica que sólo deban preverse determinadas remuneraciones para seguir activas, sino que sus efectos y alcances son que se respeten las prestaciones que como derechos adquiridos de las personas servidoras públicas recibían al 31 de diciembre de 2018 y, por tanto, no podrán ser disminuidas."

Al haberse demostrado su ilegalidad, este Pleno Jurisdiccional **declara la nulidad de la retención en sus emolumentos, del concepto denominado "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" ejecutado en la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por actualizarse los supuestos de las fracciones II, III y VI del artículo 100 de la Ley de este Tribunal; quedando**

TJ.V-58814/2023



PA-003342-2024

obligadas las autoridades demandadas, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DIRECTOR DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES LABORALES, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el ámbito de sus respectivas competencias, a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado la parte actora, por lo que deberá restituirle el pago que dejó de percibir desde la segunda quincena de junio de dos mil veintitrés y hasta la fecha que sea reincorporado el concepto a su sueldo; así como también continuar pagando el "**ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA**" (Concepto 2103), en tanto continúe prestando servicio en una Unidad de Protección Ciudadana. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E



PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.5304/2024** interpuesto en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio vertido por la recurrente, por las consideraciones de hecho y de derecho que fueron precisadas en el Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.5304/2024 - J.N. TJ/V-58814/2023

- 11 -

28

CUARTO.- No es de sobreseerse y **no se sobresee en el juicio**, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad **de la retención en sus emolumentos, del concepto denominado "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA"** ejecutado en la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, por lo expuesto y fundado en el Considerando IX de la presente sentencia, debiendo darse debido cumplimiento en los términos precisados en la parte final del mismo.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.5304/2024.

SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

TJ/V-58814/2023
RUL-2023

PA-003342-2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 3 4 2 - 2 0 2 4

#207 - RAJ.5304/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/V-58814/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EL MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5304/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-58814/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.5304/2024 interpuesto en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023. SEGUNDO.- Es fundado el agravio vertido por la recurrente, por las consideraciones de hecho y de derecho que fueron precisadas en el Considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-58814/2023. CUARTO.- No es de sobreseer y no se sobresee en el juicio, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando VII de la presente sentencia. QUINTO.- Se declara la nulidad de la retención en sus emolumentos, del concepto denominado "ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA" ejecutado en la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintitrés, por lo expuesto y fundado en el Considerando IX de la presente sentencia, debiendo darse debido cumplimiento en los términos precisados en la parte final del mismo. SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.5304/2024. SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE."